



DEAJALO22-10493

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2022

Señor(a) CONJUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

Referencia: Asunto: **INCIDENTE NULIDAD**
Expediente: **110013334001201200019-00**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

JHON F. CORTÉS SALAZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES FACTICOS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD

1. El señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE** presentó demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la que fue repartida a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 01 Administrativo del circuito de Bogotá D.C.
2. Así las cosas, verificado consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial SIGLO XXI, no se registra notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.
3. Por lo anterior, se verifica en el buzón del correo electrónico, exclusivo para las notificaciones judiciales¹ de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Artículo 197 del CPACA), y se confirma que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma conforme lo reza el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CAUSAL DE NULIDAD

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Conforme a la anterior narrativa, se observa que se incurrió en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 133 CAUSALES DE NULIDAD. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior, por cuanto el trámite de notificación a las entidades públicas se debe adelantar conforme lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez indica:

*“Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme se menciona, me permito reiterar el artículo 197 del CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Por lo anterior, es pertinente reiterar que el buzón electrónico de la entidad demandada, como entidad pública, exclusivo para las notificaciones judiciales es el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, se encuentra demostrado que no se surtió en debida forma la notificación de la demanda, en los términos del 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues la Secretaría del Juzgado 001 Administrativo no realizó la notificación personal, en concordancia con la normatividad vigente; pues revisada la mesa de entrada del buzón electrónico para notificaciones electrónicas de la entidad, no se evidencia la debida notificación.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se verifiquen todas las actuaciones realizadas por la Secretaría del Juzgado 001 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se declare la nulidad de todo lo actuado desde la supuesta notificación de la demanda, y se ordene notificar en debida forma la demanda a la entidad que represento y se empiecen a correr los términos para presentar la contestación de conformidad con lo establecido en el CPACA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3208921269 e-mails: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

JHON F. CORTÉS SALAZAR
C.C. 80.013.362 de Bogotá D.C.
T.P. 305.261 del C. S. de la J.

JFCS